

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, once de abril de dos mil veinticuatro

Se decide la apelación interpuesta contra el auto que negó el mandamiento de pago por sumas de dinero; argumentó el recurrente que como su demandado Miguel Rapalino fue declarado incumplido en la sentencia, no es posible entender que quien demanda la ejecución de la providencia judicial “... *tenga que “OTORGAR LA ESCRITURA” para que le paguen, por el contrario si paga se hace la escritura ...*”, agregando que “... *una vez otorgada la escritura pública quedaría mi poderdante desprotegido, sin ningún respaldo que obligue al comprador a efectuar el pago ...*”<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

1. En los términos del canon 438 del C.G.P. es procedente interponer el recurso de apelación contra el mandamiento de pago, amén que es un asunto de menor cuantía en atención a las pretensiones invocadas.

2. En la sentencia proferida se dijo sin hesitación alguna que el plazo para el pago era desde la ejecutoria de esa providencia judicial, que como se informa en las diligencias, no fue objeto de apelación; de igual manera, evidente es del contenido del auto del 16 de julio de 2019 que se adicionó la sentencia indicando:

**SEGUNDO:** ADICIONAR al numeral cuarto del proveído de fecha nueve (09) de Julio de dos mil diecinueve (2019) que quedara así; **CUARTO: ORDENAR** al señor MIGUEL RAPALINO CARVAJAL cumplir con todos los deberes estipulados en la promesa de compraventa celebrada entre las partes el cuatro (04) de mayo de dos mil doce (2012), pago que se debe hacer simultáneamente con el otorgamiento de la escritura pública del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 314-0003165, para lo cual se concede a las partes un plazo máximo de dos meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

Esto es, de una parte el **pago**, que para los menesteres propios de esa orden es cancelar los dineros respectivos, debe hacerse **simultáneamente con el otorgamiento de la escritura pública**, y se concedió a las partes un **plazo máximo de dos meses** contado desde la ejecutoria de la providencia que adicionó la sentencia; como esa providencia se notificó por anotación en estados del 17 de julio de 2019, el plazo de los dos meses venció el 17 de septiembre de 2019.

Por **obligación simultánea**, que es la orden contenida en la providencia judicial cuya ejecución se depreca, se entiende: “*Con mayor razón si de relaciones jurídicas sinalagmáticas se trata, porque en estas cada parte espera algo a cambio de la prestación que asume, toda vez que hay reciprocidad, situación que hace necesario identificar el orden cronológico en que debían ejecutarse las obligaciones, si de forma sucesiva, (primero las de una parte y luego las de la otra) o simultánea (las de las dos al tiempo) ...*”<sup>2</sup>.

Las razones expuestas en el proveído que negó el mandamiento de pago **no** resultan concordantes con lo que se ordenó en la sentencia que sirve de báculo a la ejecución, menos aún resulta procedente afirmar que se trata de una **obligación vinculada a una condición que consiste en otorgar primero una escritura pública para tornar exigible el pago del dinero que se depreca**, pues como se acabó de ilustrar, la sentencia y su adición **no** ordenaron primero otorgar una escritura pública como requisito previo para que sea exigible el pago del dinero, y es que en la forma planteada en el auto recurrido emerge evidente que se cambió la obligación **simultánea** de pagar y otorgar la escritura pública, por una obligación **sucesiva**, que no fue lo que se ordenó.

De otra parte, también es evidente que para el 3 de junio de 2022, cuando se presentó el memorial para iniciar la ejecución, había vencido el plazo de los meses concedido en la sentencia, entonces, evidente resulta que la obligación **sí** es actualmente exigible y como es **simultánea**, según se ordenó en las providencias judiciales objeto de ejecución, **debe** revocarse la providencia recurrida para que la primera instancia provea lo pertinente sobre el mandamiento de pago y las obligaciones insolutas.

<sup>1</sup> La cita corresponde al folio 3 del archivo 006 del cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> La cita corresponde a la sentencia SC1962-2022.

Ejecutivo

Radicado: 683074089002 2014 – 00434 – 01

Como el recurso es favorable al recurrente, no se le condena en costas. En mérito de lo expuesto el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar** el auto que negó el mandamiento de pago, en su lugar, ordenar a la primera instancia que disponga lo pertinente sobre el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas; en su oportunidad devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41928f9b8e3250c9d28bccfc11adfe8140d41b598728441950acd8258644aeac**

Documento generado en 11/04/2024 04:53:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**